
Acuerdo entre la República del Afganistán y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Acuerdo por intercambio de cartas con la República Islámica del Afganistán para enmendar el Protocolo al Acuerdo de Salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas, que constituye un acuerdo de enmienda del Protocolo¹ al Acuerdo entre la República del Afganistán y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares².

2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 28 de enero de 2016, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa del Afganistán.

¹ Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/257.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

KABUL (AFGANISTÁN)

20 de junio de 2015

Señor Director General:

Tengo el honor de hacer referencia a la carta del OIEA de fecha 10 de enero de 2014, que dice lo siguiente:

“Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entraron en vigor el 20 de febrero de 1978, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades”, el Director General del OIEA señaló a la atención la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, tomando como base su informe, concluyó que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo. La Junta decidió que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del Organismo, con sujeción a modificaciones del texto estándar y de los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades según se proponía en el informe del Director General. La Junta decidió también que, en lo sucesivo, solo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a realizar, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que pusieran en vigor el texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a realizar esos intercambios de cartas lo antes posible.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades como sigue:

- I. 1) *Hasta tanto el Afganistán*
 - a) *tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre el Afganistán y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “el Acuerdo”), o*

- b) *haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,*
- la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.*
- 2) *La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.*
- 3) *A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, el Afganistán:*
- a) *notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) supra, o*
- b) *notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, según lo que ocurra en primer lugar.*

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre el Afganistán y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta”.

A este respecto, me complace informarle de que el Gobierno del Afganistán acepta los términos antes mencionados.

[Firmado]

Salahuddin Rabbani

Ministro de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Yukiya Amano
Director General
OIEA

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

10 de enero de 2014

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entraron en vigor el 20 de febrero de 1978, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “*Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades*”, el Director General del OIEA señaló a la atención la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, tomando como base su informe, concluyó que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo. La Junta decidió que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del Organismo, con sujeción a modificaciones del texto estándar y de los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades según se proponía en el informe del Director General. La Junta decidió también que, en lo sucesivo, solo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a realizar, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que pusieran en vigor el texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a realizar esos intercambios de cartas lo antes posible.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades como sigue:

- I. 1) Hasta tanto el Afganistán
 - a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre el Afganistán y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “el Acuerdo”), o

Excmo Sr. Ayoob M. Erfani
Embajador
Representante Residente del Afganistán
ante el OIEA
Mahlerstraße 14, Top 1
1010 VIENA

- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,
- la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.
- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, el Afganistán:
- a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
- b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre el Afganistán y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

Graham Andrew
Asistente Especial del Director General
para Seguridad Nuclear y Salvaguardias

Por el DIRECTOR GENERAL